



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Radicación N° 70001-33-33-009-**2021-00203-00**

Demandante: JOHN JAIRO PÉREZ LÓPEZ

Demandado: ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL- SUCRE

Tema: Niega Mandamiento de pago

1. ASUNTO A DECIDIR: Negar el mandamiento de pago solicitado, por no reunir los requisitos para ello.

1. ANTECEDENTES

Pretensiones: El señor JOHN JAIRO PÉREZ LÓPEZ a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin que se libre mandamiento ejecutivo de pago de pago en contra de la ESE CENTRO DE SALUD MAJAGUAL- SUCRE, por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000,00), por concepto de capital del Contrato N.0164/2018.

Así mismo, solicita el pago de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de ésta, y la condena en costas a la ejecutada.

Hechos: Manifiesta el ejecutante, haber suscrito contrato de prestación de servicios No.0164/2018 con la ESE CENTRO DE SALUD MAJAGUAL- SUCRE, cuyo objeto era la "*prestación de servicios para la implementación de las normas internacionales de contabilidad del sector público (NICSP) en la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL*". El contrato inició el 01 de junio de 2018.

El valor contratado correspondió a la suma de veintisiete millones de pesos (\$27.000.000,00), los cuales serían cancelados dentro de los cinco días siguientes a la terminación del cumplimiento del contrato.

El 31 de agosto de 2018, el ejecutante culminó la realización de la implementación de las normas internacionales de contabilidad del sector público (NICSP) en la ESE Centro de Salud de Majagual. El 03 de septiembre del mismo año, el supervisor del contrato recibió a satisfacción acta de terminación del contrato.

La ejecutada, sólo canceló la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), incumpliendo con el pago total de la obligación derivada del contrato, encontrándose en mora de pagar el capital de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), más los intereses comerciales corrientes y los moratorios establecidos por la Súper Intendencia Financiera.

El 13 de agosto de 2020, el ejecutante solicitó ante la ESE Centro de Salud de Majagual, copia auténtica con constancia de ser fiel y primera copia de la original del contrato estatal de prestación de servicios No.0164/2018, certificado de disponibilidad presupuestal, acta de inicio, y acta de terminación del contrato, siendo entregados mediante correo electrónico el 29 de junio de 2021, constituyendo una obligación clara, expresa y exigible.

2. CONSIDERACIONES:

Título ejecutivo: La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 en su numeral 3 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

- Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

- Requisitos formales:

- i) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica.
- ii) Que sean auténticos.
- iii) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Subrayado fuera del texto).

¹ Septiembre 16 de 2004. Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente 26.726.

Es preciso señalar que para poder librar mandamiento de pago los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se debe deducir a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Respecto al tópico en mención, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 23 de marzo de 2017, bosquejó:

"El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió"² (Subrayado fuera del texto original).

² Marzo 23 de 2017. Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera.

Títulos ejecutivos derivados del contrato estatal: Cuando el título de recaudo, sea un contrato estatal, el proceso ejecutivo podrá promoverse cuando en el conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible ya sea a favor de la administración o del contratista.

Como quiera que las obligaciones del contrato se cumplen y ejecutan a partir del momento en que se cumplan los requisitos exigidos en la ley para ello, esto es de conformidad con la Ley 80 de 1993 en su artículo 41, inciso primero los siguientes:

"Artículo 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda" (subrayado fuera del texto original).

De la norma transcrita se tiene, que el título ejecutivo contractual deberá estar integrado por varios documentos por ser un título ejecutivo complejo, tales como: copia del contrato estatal, la copia autenticada del registro presupuestal, copia del acto administrativo que aprobó las garantías, las actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobro, entre otras, y si es el contrato estatal se realizó en virtud de delegación, el acto administrativo que la confirió.

Caso concreto: En el caso que nos ocupa, se aportaron los siguientes documentos como Título Ejecutivo base de recaudo:

- Contrato de prestación de servicios No.0164-2018, cuyo objeto consiste en "*prestación de servicios para la implementación de las normas internacionales de contabilidad del sector público (NICSP) en la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL*" (f.23-27 archivo 01 expediente digital).

- Estudios previos de contratación directa, respecto al objeto contratado en el contrato No. 0164-2018 (f.12-18 archivo 01 expediente digital).
- Certificado de disponibilidad presupuestal N.04-629 de 01 de junio de 2018, con rubro de gasto No.2130220 y concepto de disponibilidad el contenido en el objeto del contrato No.0164-2018 (f.29 archivo 01 expediente digital).
- Registro presupuestal No.05-629 de 01 de junio de 2018, en el que se registra como concepto, el objeto del contrato No. 0164-2018 (f. 30 archivo 01 expediente digital).
- Acta de iniciación del contrato de prestación de servicios No.0164-2018, con fecha 01 de julio de 2018 (f.21-22 archivo 01 expediente digital).
- Acta de terminación del contrato de prestación de servicios No.0164-2018 fechada 03 de septiembre de 2018, en el que se consigna por parte del representante legal de la ESE Centro de Salud de Majagual Sucre, el Gerente de la ESE, la Supervisora, interventora y el contratista, la ejecución del objeto contractual por parte de éste último (f.28 archivo 01 expediente digital).
- Planillas integradas - autoliquidación, correspondiente a los aportes de la Seguridad Social por parte del ejecutante, con fecha 05 de agosto de 2019 (f.31-32 archivo 01 expediente digital).
- Acuerdo No.001 de 07 de marzo de 1996 *"por medio del cual se reestructura al Centro de Salud del Municipio de Majagual, como una Empresa Social del Estado del orden Municipal"* (f.33-44 archivo 01 expediente digital).

También se aportaron entre otras documentales: respuesta por parte del Gerente de la ESE Centro de Salud de Majagual a solicitud de documentos, presentada por el actor; solicitud por parte de Gerente de la ESE Majagual de Sucre, dirigido al Jefe de Presupuesto, para la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para atender el objeto del contrato No. 0164-2018 (f.11 archivo 01 expediente digital); y memorandos de junio 2018 dirigidos al supervisor e interventor del contrato N°0164-2018 (f.19-20 archivo 01 expediente digital).

Documentos faltantes:

- Informe final del contrato y acta de cumplimiento contractual:
Conforme la cláusula segunda del contrato citado anteriormente, se estipularon como obligaciones específicas del contratista "(...) 8. *Presentar al supervisor del contrato dentro de los cinco (5) siguientes a la terminación del mismo, informe final del contrato sobre las actividades desarrolladas con los soportes correspondientes*" (f.24 archivo 01 expediente digital).

De otra parte, según la cláusula décima novena, la ESE Centro de Salud de Majagual, tenía la obligación de revisar el cumplimiento del contrato a través del Jefe de Recursos Humanos, mediante la supervisión. Seguidamente, en el párrafo primero se consignó que debían suscribirse actas de cumplimiento contractual, según los estudios internos de la empresa, ello una vez se fuese a proceder al pago (f.27 archivo 01 expediente digital).

Lo anterior indica que previo a proceder al pago, debían suscribir acta de cumplimiento contractual, la cual difiere del acta de terminación del contrato.

- Soportes del pago correspondiente a la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000): En la cláusula tercera del contrato referenciado, se estipuló el valor y la forma de pago del mismo (f.24 archivo 01 expediente digital):

"TERCERA: VALOR.- El valor total del presente contrato es la suma de veintisiete millones de pesos (\$27.000.000) moneda corriente a pagarse según lo acordado en las partes.

En los hechos de la demanda, la parte actora manifiesta que la ESE Centro de Salud de Majagual pagó al ejecutante, la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), quedando pendiente un saldo a favor, por valor de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000).

No obstante lo anterior, al expediente no fue aportada cuenta de cobro, o soporte del pago correspondiente a la suma arriba señalada, necesario para determinar con certeza el valor por el cual se libraría el mandamiento, según el valor del contrato pendiente de pago.

Los anteriores documentos debieron aportarse, con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, pues al encontrarnos en

presencia de un contrato estatal - Contrato No. 0164-2018, el acreedor no solo debe aportar el contrato para hacer valer la obligación por vía ejecutiva, sino todos los documentos que den cuenta de su perfeccionamiento y ejecución en la forma prevista en sus cláusulas, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado:³

"La jurisprudencia de esta Corporación sobre los títulos ejecutivos de naturaleza contractual ha manifestado que, por regla general, tienen el carácter de complejos (se transcribe):

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositada en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se deben acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registren el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato"⁴ (subrayado fuera del original).

De este modo, la exigibilidad del título dependerá de que reúna los requisitos formales y sustanciales previstos por la ley y, además, de que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato para el cobro de las obligaciones, en consideración de que lo pactado es ley para las partes."

Conclusión: Dado que no fueron aportados todos los documentos requeridos para conformar el título ejecutivo complejo, conforme lo indicado en la legislación, jurisprudencia y lo pactado en las cláusulas del contrato estatal, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Para los efectos de esta providencia, se reconocerá personería jurídica a la abogada de la parte ejecutante (f.7-8 archivo 01 expediente digital).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

³ Sección Tercera. Subsección B. C. Ponente: Alberto Montaña Plata. Octubre 5/ 2020. Radicación: 13001-23-33-000-2016-00765-02 (63753).

⁴ Sección Tercera, Auto de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte ejecutante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor, en los sistemas de información.

CUARTO: Téngase a la abogada MILAGROS DEL CARMEN PATERNINA MARTELO (milapatermarte@hotmail.com) identificada con la cédula No.1.103.106.188 y la T.P. 238.791 del CSJ, como apoderada de la parte ejecutante JOHN JAIRO PÉREZ LÓPEZ (johnjperezlopez@hotmail.com), en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 003, del 24 de enero de 2022
--

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9702a572cf069bdadf94dd14f62b4abeadbc734b772878b34f55ce440f1762d**
Documento generado en 21/01/2022 03:26:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>